



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00232-00

CONSIDERACIONES

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, la parte actora determina la competencia atendiendo al lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, al verificar el acuerdo de pago aportado como base de recaudo, no se logra determinar que este sea el lugar de cumplimiento de la obligación, es pertinente poner de presente que no es facultad de esta operadora jurídica interpretar el documento allegado como base de recaudo, ya que el acuerdo de pago como título ejecutivo debe dar cuenta de ello de forma clara, y expresa, sin necesidad de interpretación.

Por lo anterior, resulta inoperante, la selección de competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, consagrada en el numeral 3º del Art. 28 del C.G.P, por lo que debe acudir al criterio general de competencia, contemplado en el numeral 1 de la norma en cita, esto es, por el domicilio del demandado el artículo 28 del Código General del Proceso, estableció el régimen de competencia territorial, según el cual es posible determinar la competencia de acuerdo a los factores allí establecidos, en este orden, el numeral 1 indica que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio

en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Se tiene que el lugar de domicilio del ejecutado es la ciudad de BOGOTA D.C según lo determinó en el encabezado de la demanda.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Cali, por cuanto el lugar de domicilio del demandado es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

062

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192bcf70ada13ab02556e0c7ab4cfc3c97572fe2f8b972f35d39dc9f52503c78**

Documento generado en 06/04/2022 12:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>